Año de 1857. Núm. 21.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 18 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Domingo 8 de Febrero, núm. 1497, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Candelas, de los cuales resulta: que Benita Ogando, vecina de la Lama, acudió al referido Juzgado en querella, manifestando que sus convecinos D. Ignacio Contreras y Andrés Martinez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotovad, le habian cerrado la entrada con carro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera, por la que desde tiempo inmemorial tenia constituida dicha servidumbre:

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andrés Martinez de la interposicion del interdicto, presentaron escrito de querella, diciendo que si habian causado algun perjuicio á Benita Ogando era en cumplimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba procedieran á la recomposicion del camino vecinal en el trozo que hay desde el pontillon de Crujera hasta el de la Torta; presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo antes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó, que en el plazo de tercero dia y bajo los apercibimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el espresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el tránsito:

Que admitida informacion sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este auto se interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra, creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia y suspendiendo hasta que se sustanciara los efectos de aquel auto:

Que oida la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado; y que este, prévio el dictámen Fiscal y citacion de las partes, se declaró competente de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas segun el cual corresponde á los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando: 1.º Que en el caso presente la cuestion se refiere á si Don Ignacio Contreras y D. Andrés Martinez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera:

2.º Que siendo la Autoridad administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparacion de los caminos vecinales se infieran en la propiedad particular es la única competente para este caso, porque está llamada á decidir si con la elevacion de la referida obra se consigue ó no el fin de utilidad general de recomposicion del camino;

3.º Que con la admision del interdicto entablado por Benita Ogando y reposicion de las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposicion del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el egercicio de sus atribuciones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que Doña Josefa Graña entabló interdicto posesorio contra D. Ramon Prieto, porque como encargado de D. Agustin Varela, contratista para la construccion de cinco casillas de peones camineros en la carretera de Madrid á la Coruña, habia abierto un pozo para el servicio de una de estas casillas, en terreno que dicha Doña Josefa decia ser de su propiedad:

Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betanzos, el Gobernador de la provincia, por solicitud de D. Ramon Prieto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y el Ingeniero Gefe del distrito de Orense, le requirió de inhibicion, fundándose en que el pozo se habia abierto en estricto cumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecucion de las obras de que era contratista Varela, siendo de sus atribuciones cuidar del cumplimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

Que el Juez por su parte, fundándose en que á la expropiacion del terreno, verificada por Prieto, no habia precedido formacion de espediente alguno, ni la declaracion de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pretender combatir ni oponer obstáculos á ninguna disposicion de la autoridad administrativa, trataba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de Doña Josefa Graña, insistió en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, segun el cual ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 2.º de la misma Real órden, con arreglo al que, las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gobernador de la provincia; disponiéndose además en este y en el siguiente artículo la manera de proceder en los casos á que se refieren:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.º dice: «Todas la obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836»;

Vistos los artículos 30 y 31 de la misma instruccion, en los que se reitera lo prevenido en los antes men-

cionados de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando, 1.° Que tiene aplicacion exacta al caso presente lo prevenido en el art. 29 de la instruccion citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutaban en virtud de órdenes del Gobierno, y que no hubo por lo tanto necesidad de la previa declaracion de utilidad pública:

2.° Que acerca de la manera como se hubieren cumplido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, como delegado inmediato de la autoridad de que emanaron, tocaba conocer; procediendo en este caso de conformidad con lo que previenen los artículos 1.° y 2.° de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

3.° Que de estas observaciones resulta que el Juez de primera instancia de Betanzos, al admitir el interdicto interpuesto por Doña Josefa Graña, no solo se oponia al cumplimiento de terminantes disposiciones administrativas, sino que privaba á D. Ramon Prieto del carácter de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprescindiblemente debia tener siempre en la cuestion de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta: que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia acudieron al Juez de primera instancia de Ferrol, manifestando que por la Administracion principal de Hacienda pública se les apremiaba al pago de 18 ferrados y cuarto de trigo, por reclamacion de Don José Benito Serantes, comprador de bienes nacionales, que se creia con derecho á ellos en virtud de lo pactado al comprar estos bienes; y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendian al mismo tiempo que solo la autoridad judicial era la competente para conocer en la iniciada cuestion:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal ofició al Gobernador de la provincia, remitiéndole testimonio de lo actuado para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, suspendiendo todo procedimiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes ó que manifestara desde luego su oposicion; y que el Gobernador de conformidad con lo informado por la Administracion principal de Hacienda pública y la Diputacion provincial, le previno que dejase espeditas sus atribuciones, fundándose en la Real órden de 30 de Noviembre é instruccion de 14 de Diciembre de 1849;

Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo oido de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador tambien á la Diputacion provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual solo los Gobernadores de provincia pueden promover contienda de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera instancia de Ferrol, comenzaron el espediente y autos con un defecto capital que vicia los procedimientos ulteriores, como infraccion que es de lo prevenido en la disposicion precitada;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. S. con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la del Lunes 9 de Febrero, número 1498, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias.

Que al márgen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, segun el que, si en el término de cinco dias no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espedito el terreno perteneciente al comun, se habia de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres dias no se cumplia lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que asi se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que ántes de que el remate se verificara y que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliacion celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, pretestando órden del Alcalde, habian demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano en la que hacia la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entónces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dicha Autoridad superior requirió de inhibicion al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no habia obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolicion de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamiento de 3 de Febrero de 1823, vigente entónces no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrian referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de mas de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oido el dictámen de la Diputacion provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales los Alcaldes deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del artículo 5.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 4823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputacion provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real órden de 8 de Mayo 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposicion que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le conferia el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al márgen de la segunda instancia de Don Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.° Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° citado de la ley para el de provincias de 2 de Abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.° Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fue de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la del Martes 10 de Febrero, número 1499, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dirigido á este Ministerio una comunicacion, manifestando que, al proceder los Regentes de las Audiencias al nombramiento de los Jueces de paz, han elegido en varios pun-

tos individuos que desempeñan los cargos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas Municipalidades á un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, y privadas á la vez de los que en ellas ejercen las mas importantes funciones.

Para evitar estos perjuicios, sería preciso autorizar de nuevo á los Gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros Alcaldes y Tenientes hasta que tomasen posesion los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevaria consigo inconvenientes de no escasa importancia.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando poner remedio á estos males, ha tenido á bien mandar que los que siendo actualmente Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hayan sido nombrados Jueces de paz ó Suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos; habiendo asimismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de Suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1857.--Seijas.--Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

La buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crímen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la índole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, asi de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo orígen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distantes las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la estension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guarderia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su orígen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fue el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precision los reglas para el nombramiento de las guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpetrado, no es hoy, con muy cortas escepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la esperiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.° Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.° Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor estension.

3.° Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.° Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.° La dotacion de cada uno.

6.° Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.° La proporcion que exista entre el número de guardas y la estension del territorio confiado á su costodia.

8.° Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se estiende á otras atenciones.

9.° Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10. Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11. Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los Jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los estraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.--Moyano.--Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Miércoles 11 *de Febrero, número* 1500, *se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1855 acudió á la Diputacion de la provincia espresada, Esteban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la exaccion de una multa de 100 rs. que le impuso en 11 de Enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al comun, con una pequeña remocion del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal:

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atencion á resultar de declaraciones periciales, que Esteban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el espresado Crespo lo que le tenia mandado con imposicion de multa y otras conminaciones, respecto á la reposicion de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata, y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el dia 26 que en una estension como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del comun para la espresada fuente desde el prado de la villa, el Alcalde pasó al dia siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputacion habia pedido el citado dia 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Venialbo, el cual le evacuó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerle saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase; pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestion eran suyos, dando así margen á las diligencias por el Alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el dia que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificacion y ampliacion de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justiciable Crespo por el delito de usurpacion, que al parecer se denunciaba:

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez oido nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del espresado Marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formacion de causa; verificado lo cual pronunció otro auto el dia 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputacion provincial á que diese certificado en relacion del espediente que hubiese instruido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputahion provincial, y no recibiendo contestacion mandó en 14 de Mayo del año referido que se la volviese á dirigir el mas atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho dias se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y prévias estas y otras diligencias, formuló su acusacion contra el mismo como reo de usurpacion, segun el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicacion de la Diputacion provincial, requirió al Juez de inhibicion en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondía á la Administracion decidir como cuestion prévia con arreglo á la legislacion municipal y al art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada, y habiendo resistido el Juez el requerimiento é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse

por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de prenunciar:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el Juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento comun ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservacion de los bienes comunales, propias de la autoridad administrativa, en cuyos casos podria ser de resolucion prévia de la misma autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita en el Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias que dan al negocio, bajo todos sus aspectos caractéres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar estemporáneamente formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia de la Asociacion General de Ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las estraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se públique en el *Boletin oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.--El Marqués de Perales.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

La Cátedra de Filosofía y Geografía Botánica, mandada establecer en la facultad de Filosofía de la Universidad central por el Real decreto de 3 del actual, se proveerá conforme á lo dispuesto en Real órden de la misma fecha por concurso, entre los Catedráticos de las Universidades de distrito que reunan las circunstancias exigidas en el art. 115 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título 3.º del reglamento de 1852. Madrid 20 de Enero de 1857.--El Director general, Eugenio de Ochoa.--Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Administracion de Beneficencia provincial de Segovia.

No obstante de lo que el Sr. Gobernador civil de esta provincia tiene prevenido en diferentes comunicaciones por medio del Boletin oficial para que los colonos por rentas y censos de Beneficencia satisfaciesen en esta Administracion sus descubiertos, y singularmente en la que les fijaba el plazo hasta fin del mes próximo pasado, son muy pocos los que han cumplido con su deber á pesar de la conminacion de ser apremiados desde el 1.º del actual; en su consecuencia, S. S. ha autorizado á esta Administracion concediendo á aquellos por último é improrogable término para que hagan efectivos sus descubiertos el resto de este mes, pues en otro caso serán apremiados sin mas consideraciones. Segovia 16 de Febrero de 1857.--Los Administradores interinos, Gerónimo Dominguez y Francisco Silva.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Don Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se hace saber á Doña Micaela Goicoechea, viuda, vecina que fué del Real Sitio de San Ildefonso, y que últimamente ha residido en Madrid, como tambien á los acreedores ausentes ó ignorados que en el espediente de concurso necesario de los bienes de la misma, que se sigue de oficio y en su reveldía en este Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, mediante haberse ausentado de dicha primera poblacion, dejando diferentes créditos en contra de su caudal, han sido nombrados síndicos del citado concurso en junta que se celebró el dia siete del corriente los Sres. D. Ignacio Carral y D. Ramon Gomez, vecinos de dicho Real Sitio, y se les ha mandado entregar cuantos bienes correspondan á la espresada Señora concursada. Segovia diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de S. S., Pedro García de García.

Alcaldía de Navalmanzano.

Con superior permiso del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 23 pinos negrales derribados por los vientos en los pinares de estos propios, y arrojan doce maderos de la clase de ajuareros, y ocho carros de leña tasados por el guarda mayor del partido, en la cantidad de 148 rs., que servirá de tipo á la subasta, y cuyo remate se celebrará en la casa de Ayuntamiento de diez á doce de la mañana, y ante el Sr. Presidente del mismo, á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Navalmanzano 16 de Febrero de 1857.--Roman Torrego.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta cinco carros de leñas inútiles y una vigueta como de veinte pies, procedentes del pinar titulado Yendre, de la pertenencia de este distrito municipal, y del de Pinarnegrillo, derribados por los vientos; tasadas dichas leñas y viguetas en 70 rs., que servirá de tipo para la subasta que se señala para el dia 17 de Marzo próximo; cuyo remate tendrá efecto en la Casa Nacional de este pueblo, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto. Aldea del Rey 4 de Febrero de 1857.=El Alcalde, Juan Gomez.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta en remate, 345 pinos negrales de los destinados á la fábrica de pez, que han sido derribados por los vientos en los pinares de los propios de este pueblo, advirtiendo que su remate tendrá lugar á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin, y á los quince en los pueblos inmediatos; la persona que quiera interesarse en la subasta, se presentará en la casa de Ayuntamiento y sala de sesiones de este pueblo, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Fuente el Olmo 9 de Febrero de 1857.=El Alcalde, Dámaso Bermejo.

Alcaldía de Navas de Oro.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Navas de Oro, por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 1400 rs. anuales pagados de fondos de propios; su provision ha de ser el dia 20 de Marzo próximo, los aspirantes dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte. Navas de Oro 9 de Febrero de 1857.--El Alcalde, Pedro Blanco.

A los sócios de la Providencia sobre la vida de los ganados que tienen asegurados en esta provincia.

Siendo esta institucion esclusivamente para atender á los pagos de los siniestros que ocurran y que todos los sócios deben estar internados, hay algunos que descuidan este indispensable deber á que están obligados segun los estatutos al entrar en ella, asi pues los morosos en el pago de sus cuotas contributivas, están sugetos, en el caso de dar lugar á reclamaciones judiciales, al abono de todas las costas y recargos establecidos, puesto que sobre ellos deben pesar los gastos que ocasionen á la Direccion, segun el art. 37 de los estatutos, y no les servirá de disculpa el alegar ignorancia en estas disposiciones, puesto que es el único medio de evitarse perjuicios en el caso de esperimentar alguna desgracia, afianzándose asi solo la marcha de una Sociedad que tantos beneficios ha derramado por todos los ángulos de la Península; bajo de este concepto se presentarán los que se hallan en descubierto á satisfacer sus dividendos en el término de 8 dias en casa del Subdirector D. Ramon Vazquez, que vive en esta ciudad, calle de Gascos, núm. 13.

Ley de Enjuiciamiento civil.

La segunda edicion oficial y económica de esta ley, se despacha por don Miguel Gomez, en Segovia, calle de Escuderos baja, núm. 1.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes conviniere la adquisicion de dicha ley.

MANUAL

de las atribuciones de los Jueces de paz, ó sea tratado general teórico-práctico del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarías, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos; por D. Marcelo M. Alcubilla, Abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos.

Se vende en Segovia en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.